

Refrendado  
El Ministro de Participación  
Popular y Desarrollo Social  
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado  
El Ministro del Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Ministro de Estado  
para la Integración y  
el Comercio Exterior  
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 4.997

17 de noviembre de 2006

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 5° de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 y 320 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros,

#### CONSIDERANDO

Que el precio de los materiales para la construcción de la vivienda ha venido experimentando aumentos desproporcionados e injustificados por razones circunstanciales, y por la carencia de una política comercial coherente que atienda a la relación costo-precio de los materiales necesarios para la construcción de soluciones habitacionales, lo cual ha producido una situación artificial que propicia brotes especulativos que atentan contra los esfuerzos del Ejecutivo Nacional de salvaguardar el derecho de toda persona a poseer una vivienda digna.

#### DECRETA

**Artículo 1º.** Se declaran bienes de primera necesidad en todo el territorio nacional:

1. Alambre.
2. Alambón estriado y liso.
3. Arena
4. Bloque.
5. Cabilla.
6. Cable.
7. Cemento.
8. Madera.
9. Malla.
10. Manto asfáltico.
11. Marco de hierro.
12. Piedra.
13. Puerta metálica.
14. Tejas.

**Artículo 2º.** El precio máximo de venta al público y las especificaciones de los bienes de primera necesidad establecidos en el artículo anterior, será fijado por Resolución Conjunta entre la Ministra de Industrias Ligeras y Comercio, Ministro de Vivienda y Hábitat y el Ministro de Infraestructura.

**Artículo 3º.** Los precios de venta al público de los bienes a que se refiere el artículo 1, que estén marcados, impresos o en vigor para la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, deberán respetarse y mantenerse, hasta tanto se publique la Resolución a que se refiere el artículo anterior.

Fijado el precio máximo de venta al público, los precios existentes en el mercado deberán adecuarse a lo previsto en la Resolución Conjunta dictada por la Ministra de Industrias Ligeras y Comercio, el Ministro de Vivienda y Hábitat y el Ministro de Infraestructura.

**Artículo 4º.** El Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio conjuntamente con los Ministerios de Vivienda y Hábitat y el Ministerio de Infraestructura, realizarán periódicamente el análisis, seguimiento y control de las regulaciones que fijan los precios máximos de venta al público de los bienes declarados de primera necesidad en el presente Decreto.

**Artículo 5º.** El incumplimiento de este Decreto dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

**Artículo 6º.** La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio, el Ministro para la Vivienda y Hábitat y el Ministro de Infraestructura, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

**Artículo 7º.** Se deroga el numeral 13 del literal B del artículo 1º del Decreto N° 2.304 de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626 de fecha 06 de febrero de 2003.

**Artículo 8º.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil seis. Años 196º de la Independencia y 147º de la Federación.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado  
El Ministro de Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro de Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro de Educación Superior  
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA